

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

El Secretario de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en desarrollo del Decreto 1594 de 1984 y de las Leyes 09 de 1979, 100 de 1993 y 715 de 2001 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Ley 9 de 1979 en su artículo 3 literal e, establece que debe hacerse un control sanitario de las aguas de uso recreativo por parte de las autoridades de Salud Pública.
2. Que la Ley 715 de 2001 en su Artículo 44, numeral 3.5 establece como competencias de los Municipios el ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población tales como las piscinas.
3. Que el Decreto 1594 de 1984 que reglamenta los usos del agua define en sus artículos 42 y 43, los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos por contacto primario y secundario.
4. Que el numeral 102 del artículo 138 del Decreto Extraordinario No. 203 de 2001 "Por el cual se compilan el Acuerdo 70 de 2000, El Acuerdo 01 de 1996 y las demás disposiciones que lo hayan modificado, adicionado o aclarado, que conforman la estructura orgánica y funcional del Municipio de Santiago de Cali", le asigna como responsabilidad de la Secretaría de Salud Pública Municipal "Dirigir y Controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnico – científicas, trazadas por el Ministerio de Salud y la Dirección Seccional de Salud del Departamento del Valle del Cauca, siempre que estos se ajusten a la Constitución Política":
5. Que las aguas y establecimientos de uso recreativo, por el riesgo que representan para la salud pública debido a la gran afluencia de público, requieren de un control y vigilancia sanitarios.
6. Que existe un gran número de aguas y establecimientos de uso recreativo dentro de la Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1: OBJETO:** Las normas y disposiciones sanitarias y ambientales, contenidas en la presente Resolución, tienen por objeto establecer los requisitos técnicos y sanitarios para el uso de aguas recreativas, reglamentar el establecimiento y funcionamiento de piscinas recreativas, medicinales y/o deportivas y establecer el procedimiento para su vigilancia y control en el Municipio de Santiago de Cali, por parte de la Secretaría de Salud Pública Municipal.

**ARTÍCULO 2: CAMPO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones de la presente Resolución se aplican a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste servicios al público en establecimientos y lugares de recreación, relacionados con piscinas y aguas de contacto primario.

**ARTICULO 3:** Todo establecimiento, lugar de recreación o Unidades Residenciales, relacionados con piscinas y aguas de contacto primario en el Municipio de Santiago de Cali, ya sea para uso público o semipúblico, deberá contar con un sistema de tratamiento de agua.

**PARAGARAF0:** A partir de la fecha de promulgación de la presente Resolución se prohíbe la construcción de piscinas de renovación continua y de llenado intermitente o de desalojo completo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**CAPITULO I**

**DEFINICIONES**

**ARTICULO 4:** Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución, adoptanse las siguientes definiciones:

**ACCESORIOS** – Elementos y equipos utilizados en la operación y mantenimiento de la piscina, para asegurar la limpieza, lavado y desinfección de la piscina y la seguridad de los bañistas.

**AGUA CRUDA** -- Es el agua en su estado natural, con las condiciones físicas, químicas y microbiológicas encontradas en el momento de ser captada.

**AGUA DE USO RECREATIVO** – Cualquier fuente de agua superficial y natural, utilizada por bañistas en actividades recreativas de contacto primario o secundario, como baño, natación, inmersión, buceo, deportes y otros usos recreativos.

**ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO** – Las pruebas de laboratorio que se efectúan al agua para determinar sus características Físicas, Químicas o ambas.

**ANÁLISIS BACTERIOLÓGICO.-** Las pruebas de laboratorio mediante las cuales se determina el tipo y/o la densidad de las bacterias presentes en el agua.

**ANÁLISIS MICOLOGICO.-** Las Pruebas de laboratorio para determinar en medios de cultivo la presencia o ausencia de hongos en muestras de aguas y de zonas húmedas complementarias de las piscinas.

**ANÁLISIS RUTINARIO DE CONTROL IN SITU:** Análisis realizados al agua de uso recreativo con equipo portátil o equipo de campo, directamente en el establecimiento.

**ANÁLISIS OCASIONALES DE CONTROL:** Análisis realizados por Laboratorios que pertenezcan al programa de Inter laboratorios para el Control de la Calidad de Agua Potable (PICCAP) del Instituto Nacional de Salud

**AUTORIDAD AMBIENTAL.-** La entidad o funcionario encargados de la vigilancia, recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso, aprovechamiento y control de los recursos renovables y del medio ambiente.

**AUTORIDAD SANITARIA.-** Es la dependencia o funcionario que pertenecen a la Secretaría de salud Pública Municipal de Santiago de Cali, encargados de hacer cumplir las normas y disposiciones contenidas en la presente Resolución.

**BAÑISTA.-** Es la persona que se beneficia directamente con el uso de aguas para recreación.

**CALIDAD DEL AGUA.-** Es el conjunto de características físicas, químicas y microbiológicas determinadas en el agua. Cuando estas características se determinan en aguas de piscinas o de uso recreativo y están dentro de los límites estipulados en la presente Resolución, el agua puede ser usada por los bañistas sin riesgos para su salud.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**CALIDAD FISICO QUIMICA DEL AGUA:** Son los criterios utilizados para garantizar los parámetros fisicoquímicos del agua como: turbiedad, color, pH, alcalinidad, sólidos totales, cloruros, sólidos en suspensión, cloro residual, grasas y aceites, olor y sabor.

**CALIDAD BACTERIOLOGICA DEL AGUA:** Son los criterios utilizados para determinar la presencia o ausencia de microorganismos en el agua de la piscina o de uso recreativo como: Coliformes totales, Coliformes fecales, *Streptococos fecales*, *Pseudomona aeruginosa* y microorganismos mesófilos

**CALIDAD MICOLOGICA:** Son los criterios utilizados para determinar la presencia o ausencia de Hongos dermatofitos en las zonas húmedas de servicio, los cuales deben indicar la ausencia de hongos patógenos.

**CONCEPTO SANITARIO.-** Es el Documento escrito mediante el cual la Secretaría de Salud expresa al Propietario o Representante Legal del establecimiento, el cumplimiento o no, al momento de la visita, de las disposiciones contenidas en la presente Resolución para prestar servicio a los bañistas.

**CONTAMINACION DEL AGUA:** Es la alteración en una cualquiera de las características físicas, químicas y/o microbiológicas que pueden ser dañinas o deletéreas para la salud del bañista.

**FACTOR DE USO:** Es el área superficial o de lámina de agua que por diseño se asigna a cada bañista para su propia comodidad y confort.

**FUENTE DE ABASTECIMIENTO:** Es el recurso de agua utilizado en una piscina o en un sistema de uso recreativo para el llenado inicial o para reponer las pérdidas por evaporación, salpicaduras, filtraciones, lavado general o lavado de filtros.

**INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:** Son las visitas, intervenciones y acciones adelantadas por la Autoridad Sanitaria en establecimientos y aguas de uso recreativo, para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Resolución.

**INSTALACIONES ANEXAS –** Son las estructuras y áreas del establecimiento que enmarcan las piscinas y otras aguas de recreación, como parqueaderos, cerramientos, zonas de juegos, restaurantes, discotecas, sala de televisión, cafetería, bar, servicios sanitarios y administración.

**INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS.-** Son las relacionadas directamente con el servicio de piscina, incluye zonas húmedas aledañas y comúnmente usadas por los bañistas, como los andenes perimetrales, las duchas, lava pies, vestidores, baterías sanitarias, sistema de tratamiento, depósitos y zona de primeros auxilios.

**JACUZZI INCORPORADO:** Es la estructura permanente anexa de una piscina, dotada con mecanismos para hidro-jets y burbujas para que cómodamente sentados un grupo no mayor de 8 bañistas disfruten del hidro masaje. La calidad del agua de estos jacuzzis debe ser la misma de la piscina.

**JACUZZI INDEPENDIENTE:** Estructura permanente o prefabricada, ubicada en un sitio separado de alguna piscina y abastecida por una fuente propia. La calidad del agua de estos jacuzzis, cumplirá las normas de la presente resolución y se debe estar cambiando totalmente después de cada uso por agua nueva.

**LIBRO O REGISTRO DIARIO DE CONTROL :** Es el documento en donde el Operador o quien haga sus veces, anota los resultados de los análisis hechos durante la jornada, los consumos de químicos, las horas de operación, el lavado de filtro(s) y las novedades ocurridas durante la jornada. El Libro debe foliarse y registrarse en la Secretaría de Salud Pública Municipal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**LUGARES DE RECREACION** – Son los sitios a donde acuden los bañistas para realizar actividades de natación, inmersión, buceo y deportes acuáticos en ambientes naturales como ríos, lagos, quebradas, mar y embalses, o en ambientes artificiales como piscinas, represas y jacuzzis.

**MUESTRA PUNTUAL DE AGUA:** Es la muestra tomada en un sitio y en un momento determinado. Para la toma de estas muestras en piscinas, debe hacerse a una profundidad de 0.30 a 0.50 m y mientras este en servicio.

**NORMA DE CALIDAD DEL AGUA:** Son los valores aceptables de los parámetros físicos, químicos y microbiológicos estipulados en la presente Resolución para que el agua de la piscina o de uso recreativo que cumpla con ellos no presente problemas ni riesgos para la salud y el bienestar de los bañistas.

**OPERADOR O PISCINERO** – Persona encargada por el propietario o administrador, para realizar la operación, mantenimiento y control de la piscina o del agua de uso recreativo, del manejo del sistema de tratamiento, de los equipos, insumos y accesorios, así como mantener las condiciones de las instalaciones para seguridad de los bañistas.

**PISCINA:** Se entiende por piscina, La estructura permanente construida específicamente para contener un volumen determinado de agua el cual puede ser utilizado por los bañistas con fines recreativos, de esparcimiento, práctica de deportes o con fines terapéuticos o medicinales. Pueden ser: naturales cuando se instalan en fuentes superficiales o subterráneas y artificiales cuando son construidas con algún sistema de tratamiento que acondicione el agua para uso de bañistas.

El termino piscina incluye las instalaciones complementarias necesarias para su buen funcionamiento tales como desvestideros, baños, duchas, guardarropas y zonas de esparcimiento e incluye también las actividades técnicas y administrativas que se requieran.

**PISCINAS DE RECIRCULACION:** Son aquellas en las cuales la totalidad del volumen del agua de la piscina se hace pasar continuamente y en un periodo, a través de un sistema de tratamiento para ser retornado o recirculado de nuevo a la piscina.

**PISCINAS DE RENOVACION CONTINUA:** Son aquellas a las cuales permanentemente les está entrando y a la vez saliendo un caudal de agua, el cual es desechado. Por regla general este caudal es de agua cruda normal o termal, pero puede provenir también de una Planta de Tratamiento local.

**PISCINAS DE DESALOJO COMPLETO:** Son aquellas que después de un tiempo de servicio son desocupadas completamente, se les realiza labores de aseo, se les llena y se les vuelve a dar al servicio.

**PISCINAS Y JACUZZIS DE USO PUBLICO:** Son los destinados al público en general que desee hacer uso de ellos, bajo condiciones establecidas por el propietario o la Administración. Pueden presentarse en forma abierta al ambiente o cubiertas artificialmente.

**PISCINAS Y JACUZZIS DE USO PRIVADO:** Son aquellos destinados al uso de un núcleo familiar y están localizadas en viviendas unifamiliares.

**PISCINAS Y JACUZZIS DE USO RESTRINGIDO O SEMIPUBLICOS:** Son aquellos para uso de grupos determinados de personas quienes para su ingreso deben cumplir con requisitos específicos de pertenencia o afiliación temporal o permanente. Estas son piscinas de: colegios, clubes, hoteles, colonias vacacionales, moteles, unidades residenciales, condominios y/o establecimientos similares.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**PISCINAS DE USO ESPECIAL.-** Son aquellas usadas más con fines terapéuticos o medicinales que con fines recreativos. Sus aguas pueden presentar características naturales especiales como minerales, temperatura alta y gases disueltos. Se incluyen las azufradas, las termales, las medicinales y las de centros de rehabilitación.

**PISO DE FONDO:** Es el material o recubrimiento del fondo o base de la piscina.

**POBLACION SERVIDA:** Es el promedio de personas que semanalmente hacen uso de la piscina.

**PROFUNDIDAD DE LA PISCINA:** Es la altura promedio de agua tomada desde el fondo del piso de la piscina hasta la superficie o lamina de agua.

**PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL:** Es la persona natural o jurídica responsable, en sus establecimientos, del cumplimiento de las Normas y especificaciones de la presente Resolución.

**SUSTANCIAS FLOTANTES O EN SUSPENSION:** Son aquellos materiales que se sostienen en equilibrio en la superficie de la piscina y que determinan su apariencia. En las piscinas en reposo estos materiales se aglutinan en glóbulos grasos que originan la formación de lo que se denomina "nata". También se consideran como materiales flotantes hojas, papeles e insectos muertos.

**TRATAMIENTO:** Es el conjunto de procesos y operaciones que se le hacen al agua de uso recreativo con el fin de modificar y/o mantener las características físicas, químicas y microbiológicas para que su calidad se adapte a las normas de la presente Resolución..

**USUARIO:** Es la persona que puede disfrutar de los beneficios que le ofrece un establecimiento de recreación con piscina o jacuzzi.

**VALOR ADMISIBLE:** Es el valor establecido para la concentración de un componente presente en el agua de uso recreativo el cual indica que por esta sustancia no se presentarán efectos nocivos sobre la salud o el bienestar del bañista.

**VIGILANCIA SOBRE LA CALIDAD DEL AGUA:** Son las acciones realizadas por el propietario o por la Autoridad Sanitaria para comprobar, examinar o inspeccionar, en el agua de uso recreativo, el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre calidad fijadas en la presente Resolución.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 5: Clasificación:** Las piscinas se clasifican según varios criterios, así:

- Según su construcción: naturales y artificiales
- Según su uso: públicas, semipúblicas o de uso restringido y de uso especial.
- Según su operación: de recirculación, de renovación continua y de desalojo completo
- Según presentación: cubiertas y descubiertas
- Según agua utilizada: de agua dulce, de agua de mar, azufrada, termal, medicinal.

**PARAGRAFO 1.-** Todas las piscinas artificiales públicas y semipúblicas, obligatoriamente serán de recirculación.

**PARAGRAFO 2.-** Las piscinas cubiertas se encuentran protegidas del ambiente exterior y pueden ser climatizadas. Las descubiertas se encuentran localizadas al aire libre.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**ARTICULO 6.-** A partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, todo propietario o administrador de un lugar de recreo y/o piscina de uso público o semipúblico, debe tramitar ante la autoridad sanitaria correspondiente el concepto sanitario sobre cumplimiento de las normas y disposiciones de la presente Resolución para poder prestar el servicio a los bañistas. Concepto favorable a obtener dentro de un lapso de tres meses.

**ARTÍCULO 7.- De la responsabilidad:** Los propietarios y/o los administradores de las piscinas de uso público y semipúblico serán los responsables de:

- Cumplir con las Normas de Calidad de Agua de la presente Resolución.
- Garantizar la calidad óptima del agua en todo momento de operación de la piscina y en cualquier sitio de la misma.
- Operar y mantener en condiciones sanitarias las instalaciones anexas y complementarias a la(s) piscina(s) y dar un uso apropiado a la (s) misma (s).

**ARTÍCULO 8.-** Todas las aguas naturales cuyo uso sea con fines recreativos, deberán cumplir los criterios del Capítulo IV, Artículos 42 y 43 del Decreto 1594/84 o los de la Norma que lo sustituya.

**ARTICULO 9.-** Toda piscina para uso público y/o para uso semipúblico deberá tener como mínimo las siguientes instalaciones aledañas a la piscina:

- Vestidores y guardarropas
- Baños (duchas, sanitarios, lavamanos)
- Lava pies (como paso obligado del bañista hacia la piscina)
- Duchas para el bañista como paso obligado hacia la piscina
- Botiquín para primeros auxilios
- Equipo mínimo para salvamento consistente en: lazo plástico – Flotador.

**PARÁGRAFO:** El uso de guardarropas y vestidores en las unidades residenciales es opcional.

**ARTICULO 10:** Debe ubicarse un vestidor por cada 50 personas que asistan en un momento dado a la piscina, cada desvestidero estará dotado de lockers o guardarropas utilizados por cada 10 personas.

**ARTICULO 11:** Los vestidores y las instalaciones sanitarias deben estar independientes por sexo y deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- El piso será de material resistente, lavable y antideslizante
- Las paredes deberán estar revestidas hasta una altura mínima de 1.80 m con material vitrificado o equivalente, liso y de fácil lavado.
- No se permite el uso de separadores de madera en los vestidores ni en las instalaciones sanitarias.
- No se permiten entramados de madera sobre los pisos.
- Contar internamente con instalaciones sanitarias.

**ARTICULO 12.- Instalaciones Sanitarias.-** Las Instalaciones sanitarias para mujeres deberán estar dotadas de duchas, lavamanos y sanitarios. Las de los hombres de duchas, sanitarios, lavamanos y orinales, con la siguiente dotación, de acuerdo con el factor de uso o número máximo de bañistas esperados que utilicen la piscina:

- Una (1) ducha por cada 15 bañistas
- Un (1) sanitario por cada 30 bañistas – Hombres
- Un (1) sanitario por cada 20 bañistas – Mujeres

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

- Un (1) orinal por cada 30 bañistas – Hombres
- Un lavamanos por cada 20 bañistas.
- En los corredores de la piscina deberán instalarse duchas en tal forma que su uso sea obligatorio antes de entrar a la piscina.

**ARTICULO 13:** Entre el vestidor y la piscina habrá un lava pies con grifo y sifón, ubicado de tal forma que sea de uso obligatorio por los bañistas y el cual tendrá una profundidad de 0.30 m., un área no menor de 1.20 m cuadrados y con una solución de cloro no inferior a 30 mg/l.

**PARAGRAFO:** El lava pies en las unidades residenciales o piscinas privadas no son de obligatorio cumplimiento a menos que la Autoridad Sanitaria por razones de salubridad así lo disponga.

**ARTÍCULO 14.- Servicios de primeros auxilios.-** Toda piscina debe contar con un sitio en donde se puedan prestar rápida y eficazmente los servicios de primeros auxilios en caso de accidentes o lesiones menores. En conjuntos con dos o más piscinas, se tendrá un recinto de fácil acceso a todas ellas. En todo sitio o recinto se debe contar con los botiquines y elementos para ejecutar curaciones o asistencias menores.

**PARÁGRAFO 1.-** Los sitios de primeros auxilios tendrán en lugares visibles las direcciones, teléfonos etc. de los centros de asistencia hospitalaria o clínica más cercanos, de los servicios de ambulancia y centros de rápida atención de emergencias, en compañías de reconocida prestancia. El propietario o administrador está en la obligación de atender en forma rápida y eficaz los casos de emergencia y contar con protocolo escrito para ello.

**PARÁGRAFO 2.-** Las piscinas de uso público deberán estar afiliadas a un servicio para atención de urgencias en salud que cubra a toda persona que se encuentre dentro de las instalaciones.

**ARTÍCULO 15** Toda piscina para uso público y/o de uso semipúblico debe tener la zona de la piscina separada del resto del establecimiento por medio de un encerramiento rígido metálico, en concreto, vegetal o similares, que obligue el paso de los bañistas por las duchas con el fin de contribuir con el mantenimiento de la calidad del agua de la piscina.

**PARÁGRAFO:** La Autoridad Sanitaria podrá eximir del cumplimiento de esta obligación a aquellos establecimientos que por su forma y distribución no ofrezcan riesgo para la salud de los bañistas.

**ARTICULO 16: Instalaciones anexas de la piscina.-** Los establecimientos con piscinas, deberán cumplir normas y disposiciones sanitarias y ambientales para su funcionamiento. Si en el establecimiento funcionan restaurantes o cafeterías, éstos deben:

- Estar separados de la piscina y en ningún momento podrán expender alimentos o bebidas para ser consumidos en la piscina.
- Los bares, discotecas y anexos similares que funcionen en el establecimiento de la piscina, serán revisados por la Autoridad Sanitaria, quien podrá constatar si la actividad desarrollada en ellos no interfiere con la sana recreación de los bañistas.
- Si en el sitio donde se construya o funcione la piscina hay hospedajes, viviendas o colegios, estos no estarán considerados en la zona aledaña a la piscina y su control regirá por las normas legales que les correspondan.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**CAPITULO III**

**NORMAS SOBRE CALIDAD DEL AGUA DE USO RECREATIVO**

**ARTÍCULO 17: NORMAS FÍSICAS DEL AGUA EN PISCINAS DE RECIRCULACIÓN:** Las normas Físicas de la calidad del agua de las piscinas de recirculación son las siguientes:

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR MÁXIMO ACEPTABLE
Turbiedad	Unidades Nefelométricas	2
Color	Unidades Pt – Co	15
Olor y Sabor		No molestos
Sólidos Disueltos	Mg/l	1500
Sustancias Flotantes		Ausentes
Grasas y Aceites	Mg/l	10

**PARAGRAFO:** Cuando el agua de la piscina exceda la concentración de sólidos disueltos se exigirá de inmediato por parte de la Secretaría de Salud Pública Municipal el cambio del agua de la piscina en forma total o parcial según sea el caso.

**ARTÍCULO 18: NORMAS QUÍMICAS DEL AGUA EN PISCINAS DE RECIRCULACIÓN:** Las normas químicas de la calidad del agua en las piscinas de recirculación son las siguientes:

CARACTERÍSTICA	EXPRESADO COMO	VALOR ACEPTABLE (mg/l)
Aluminio	Al	0.5
Alcalinidad Total	CaCO <sub>3</sub>	Entre 30 y 150
Ácido Cianúrico	CN-	menor de 100
Cloruros	NaCl	Menor de 500
Cobre	Cu	Menor de 1.0
Tensoactivos	SAAM	0.5
Dureza Total	CaCO <sub>3</sub>	Menor de 200
Plata	Ag	0.1
Hierro total	Fe	0.3

**PARAGRAFO:** Cuando el agua de la piscina exceda la concentración de cloruros establecida en la presente Resolución se exigirá de inmediato por parte de la Secretaría de Salud Pública Municipal el cambio del agua de la piscina en forma total o parcial según sea el caso.

**ARTICULO 19: Potencial de Hidrógeno,** El valor del potencial de Hidrógeno pH, para el agua de piscinas de recirculación deberá mantenerse en un rango entre 7.0 y 7.6.

**ARTICULO 20: Cloro residual:** Cuando la piscina utiliza desinfectantes del agua, tales como cloro gaseoso o una sal de cloro, se exigirá una remanencia de Cloro Residual Libre, cuantificado por el método del DPD (NN – Difenil – Para – Fenilendiamina) y el cual debe mantenerse entre 0.5 mg/l y 1.5 mg/l o mantenerse una remanencia de cloro residual total entre 1.0 mg/l y 2.0 mg/l, siempre y cuando el Cloro Residual Libre sea del 80%. El cloro libre o residual total debe estar presente en el agua de la piscina en todo momento en que esté en servicio, independientemente del sistema de desinfección que se utilice.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**PARAGRAFO 1.-** Toda piscina que utilice gas cloro o sus hipocloritos como desinfectante, deberá contar con un sistema dosificador que permita aplicarlo continuamente durante todo el tiempo de operación de la piscina.

**PARAGRAFO 2.-** Cuando se utilice un sistema de desinfección diferente al cloro, éste debe estar aceptado por la autoridad sanitaria y debe garantizar un residual de fácil valoración, equivalente y dentro del rango que asegure la calidad del agua.

**PARAGRAFO 3.-** Cuando se use un sistema de desinfección a base de Bromo, el rango total de Bromo en el agua deberá estar comprendido entre 1.0 y 3.0 mg/L y ser valorado IN SITU.

**PARÁGRAFO 4:** Podrá emplearse cloro gaseoso o una sal de cloro para la eliminación de algas en el agua de la piscina por medio de una súper cloración, superando la barrera de los 15 mg/l de cloro, con el fin de eliminarlas totalmente; esta práctica puede realizarse como procedimiento en el mantenimiento de la piscina (una vez al mes) dejando que el agua recupere los niveles de cloro establecidos en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 5:** Cuando se use un tipo de cloro estabilizado con ácido cianúrico la concentración de este ácido en el agua de la piscina no deberá exceder los 100mg/l. En caso de exceder este valor se exigirá de inmediato por parte de la Secretaria de Salud Pública Municipal la suspensión del servicio y los correctivos necesarios.

**PARAGRAFO 6:** Cuando se use un sistema de desinfección diferente al cloro o una de sus sales, deberá acreditarse ante el Ministerio de Seguridad Social la legalidad de la representación comercial en Colombia del sistema tecnológico utilizado, además de la respectiva certificación o aval de las autoridades oficiales de salud del país de origen de la tecnología.

**PARAGRAFO 7:** En los establecimientos que utilizan sistemas de desinfección con base en electrodos de cobre y plata, la concentración de estos no deberá exceder 1.0mg/l para el cobre y 0.1mg/l para la plata. En caso de exceder este valor se exigirá de inmediato por parte de la Secretaria de Salud Pública Municipal la suspensión del servicio y los correctivos necesarios. A estos establecimientos, se les solicitará realizar exámenes mensuales de cobre y plata con el fin de verificar la calidad del agua.

**ARTICULO 21:-** La Secretaría de Salud conceptuará sobre la adición de productos químicos al agua para inducir propiedades terapéuticas cuando se trate de piscinas de uso Especial, así como también dará procedimientos y especificaciones para la adición de otro tipo de sustancias químicas, diferentes a las ya mencionadas o usadas en piscinas de recirculación.

**ARTÍCULO 22: NORMAS MICROBIOLÓGICAS DEL AGUA EN LAS PISCINAS DE RECIRCULACIÓN:**  
Las normas microbiológicas del agua de las piscinas de recirculación son las siguientes:

CARACTERÍSTICA	EXPRESADO COMO	VALOR ADMISIBLE
Coliformes Totales	UFC/100 ml	0
Coliformes Fecales	UFC/100 ml	0
Estreptococos Fecales	UFC/100 ml	0
Pseudomona Aeruginosa	UFC/100 ml	0
Microorganismos Mesofilos	UFC/100 ml	Máximo de 200
KOH		Negativo

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**PARAGRAFO 1:** El Método para la determinación de los análisis de coliformes totales, fecales, mesofilos y estreptococos será la filtración por membrana.

**PARAGRAFO 2:** Las muestras para determinar el KOH se tomarán en los alrededores del área de la piscina; andenes, baños, duchas, vestidores y zonas húmedas.

**ARTÍCULO 23:** Todos las demás características o parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos de calidad del agua de las piscinas no contemplados en la presente Resolución y que en algún momento se requieran medir, estarán regidos por las normas que regulen la Calidad de Agua Potable para consumo humano.

**ARTÍCULO 24: Análisis Fisicoquímicos para control de calidad:** El representante legal, propietario y/o administrador de la piscina, para garantizar la calidad física y química del agua en las piscinas, se responsabilizará por la ejecución in situ de los Análisis Rutinarios de Control y por la toma de muestras para los Análisis Ocasionales de Control:

**a) Análisis Rutinarios de Control in situ:**

- Potencial de Hidrógeno, pH
- Cloro Residual Libre y Total
- Acido Cianúrico (Cuando se aplique Cloro Estabilizado)

Serán realizados 2 veces por día de operación.

**b) Análisis Ocasionales de Control**

- pH
- Turbiedad
- Color
- Alcalinidad Total
- Cloruros
- Hierro Total
- Sólidos Disueltos
- Cobre (Cuando se utilicen electrodos para desinfección del agua )
- Plata (Cuando se utilicen electrodos para desinfección del agua )
- Acido Cianúrico (Cuando se aplique Cloro Estabilizado)

Los análisis ocasionales de control serán realizados mensualmente y copia de sus resultados deben ser remitidos cada mes a la Autoridad Sanitaria Municipal.

**ARTÍCULO 25: Análisis Microbiológicos para control de calidad:** El representante legal, propietario y/o administrador de la piscina, para garantizar la calidad microbiológica del agua de las piscinas, se responsabiliza por la toma de muestras y realización de los análisis mensuales de control microbiológico y micológico del artículo 22. Copia de los resultados deben ser remitidos cada mes a la Autoridad Sanitaria Municipal.

**ARTÍCULO 26:** Con el fin de garantizar la calidad del agua de la(s) piscina(s), los Análisis Ocasionales de Control, fisicoquímicos, microbiológicos y micológicos deben ser realizados por Laboratorios que pertenezcan al programa de Ínter laboratorios para el Control de la Calidad de Agua Potable (PICCAP) del Instituto Nacional de Salud

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**ARTICULO 27.- Frecuencia y número de Análisis.-** La autoridad sanitaria, podrá de acuerdo con las circunstancias locales y riesgos detectados en una piscina, exigir la realización adicional de análisis de características especiales y las frecuencias de los mismos.

**ARTICULO 28-** Con el objetivo de ejercer un control sobre la calidad del agua de sitios de recreo y de las piscinas, las cuales en razón a su fuente de abastecimiento o a su clasificación, no les sean aplicables el conjunto de Análisis detallados en los Artículos 17, 18 Y 22, la Autoridad Sanitaria podrá solicitar o realizar los análisis que considere convenientes para cada caso y con la frecuencia que estime conveniente.

**ARTICULO 29.-** Cuando los Análisis de Control interno realizados por el establecimiento con piscina, se aparten de los parámetros señalados en la presente Resolución, la Autoridad Sanitaria podrá tomar o solicitar las muestras que estime convenientes, mostrar sus resultados al propietario o responsable del establecimiento y exigir las medidas correspondientes para corregir las anomalías encontradas.

#### **CAPITULO IV**

#### **NORMAS SOBRE SEGURIDAD**

**ARTICULO 30:-** Toda piscina para uso público y/o semipúblico deberá publicar en lugar visible la profundidad de la misma, esta advertencia también se debe demarcar en los andenes a lo largo de la piscina.

**ARTICULO 31:** En toda piscina para uso público y/o para uso semipúblico, debe existir un sitio con buena ventilación, en donde se guarden los útiles de aseo de la piscina, los desinfectantes y demás productos químicos utilizados en la desinfección y tratamiento del agua de la piscina así como del aseo y desinfección de las zonas aledañas (corredores, baño, desvestideros, etc.). Este sitio debe ser un cuarto seguro, lejano del acceso al público, tener techo, puerta y estará a la temperatura ambiente.

**PARÁGRAFO:** En el lugar de almacenamiento de insumos de aseo y desinfectantes no se deben guardar sustancias inflamables.

**ARTICULO 32:** La profundidad del agua en una piscina, de uso público y/o de uso restringido que no tenga zonas de salto, no excederá de 1.60 m para fines recreativos.

**ARTICULO 33:- Servicio de Salvavidas.-** Toda piscina cuya profundidad sea mayor de 1.60 m, contará durante la jornada con servicio de una persona debidamente entrenada en salvamento y quien como mínimo tendrá en un sitio visible una cuerda y un salvavidas circular, para ser usado en caso de una emergencia.

**ARTICULO 34:- Zonas de Salto.-** Las piscinas de uso público o semipúblico, cuando sea el caso, deberán tener separadas las zonas de nado, de las zonas con trampolines o toboganes, las cuales se deben identificar plenamente para prevenir accidentes.

**PARAGRAFO 1.-** En las piscinas de clavados, la profundidad estará en relación con la altura del trampolín.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**PARAGRAFO 2.-** Cuando se tenga piscina con trampolín, este debe contar con una zona de 3 m de radio, contados a partir del extremo del mismo, como zona exclusiva para clavados.

**ARTÍCULO 35:- Acceso a las zonas de salto o toboganes.-** El acceso a los trampolines y a los toboganes deberá hacerse por medio de escaleras y/o descansos protegidos con barandas laterales. Las escaleras, los descansos y trampolines deberán ser de un material antideslizante.

**ARTICULO 36:-** En las piscinas para uso infantil la profundidad no será mayor de 0.50 m.

**ARTÍCULO 37:-** El factor de uso será mayor o igual a 1 m<sup>2</sup> por bañista.

**ARTICULO 38:-** Las paredes interiores de la piscina deberán ser lisas, de color claro, revestidas con material vitrificado o equivalente y en material impermeable y lavable.

**ARTÍCULO 39:-** Los vértices entre los muros de la piscina y de éstos con el piso de la piscina y con los andenes laterales, deberán ser redondeados para evitar la acumulación de residuos y así facilitar la limpieza de la piscina.

**ARTICULO 40:-** El piso de la piscina debe ser en material liso, claro, impermeable y lavable con un desnivel suave (no mayor del 5%) cuando la profundidad de la piscina varíe.

**ARTÍCULO 41:-** Los corredores alrededor de la piscina deberán tener un ancho no menor a 1,20 m, serán en material antideslizante y con pendiente del 2% hacia afuera de la piscina. En estos corredores deberán ubicarse sifones o canaletas perimetrales que recojan el agua de escurrimiento y/o de lavado y llevarlas al colector de aguas residuales del establecimiento.

**ARTÍCULO 42:- Accesos a la piscina.-** Toda piscina deberá tener como mínimo una escalera de acceso o salida en la parte más profunda, sus escalones estarán empotrados en la pared de la piscina y los pasamanos en tubería metálica inoxidable deben sobresalir en el corredor perimetral.

**ARTICULO 43::** Todo establecimiento de uso publico o semipúblico debe tener una certificación de Seguridad por parte del Cuerpo de Bomberos o la entidad que haga sus veces antes de entrar en funcionamiento.

**ARTÍCULO 44:- Periferia o perímetro de las piscinas.-** No se admiten en las piscinas públicas o semipúblicas, la presencia de bares (acua-bares) en el perímetro de la piscina o dentro de ella.

**ARTICULO 45:- Piscinas cubiertas.-** Las piscinas cubiertas tendrán las instalaciones necesarias que aseguren la renovación constante del aire y su humedad relativa en el recinto. La temperatura del agua en la piscina debe proporcionar bienestar en cualquier clima, bien sea utilizada para recreación o deporte.

**ARTÍCULO 46:- Medidas de desinfección.-** Todas las instalaciones anexas y complementarias de la piscina, como vestideros, duchas, sanitarios, pisos de los baños, corredores etc. deberán contar con un protocolo escrito para desinfectar frecuentemente con una solución clorada o con algún producto de reconocida acción desinfectante. La Autoridad Sanitaria, cuando lo estime conveniente, podrá tomar muestras para la determinación de Dermatofitos con el fin de comprobar su estado de limpieza.

**ARTICULO 47:- Instalaciones de Mantenimiento.-** Las instalaciones anexas como bodegas, calderas, generadores eléctricos, instalaciones para iluminación, plantas de emergencia, almacenes de productos químicos, talleres, etc., deberán estar ubicados en lugares independientes del área de la piscina y cuya localización no afecte la normal circulación para llegar a la piscina.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**ARTICULO 48:- Instalaciones eléctricas.-** Las instalaciones eléctricas al interior de los cuartos de baño, vertieres, sectores aledaños y dentro de la piscina, como los sistemas de iluminación, deben cumplir con lo establecido en el Artículo 40 de la Resolución No. 180398 de Abril de 2004, del Ministerio de Minas y Energía y mediante la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETI, que fija las condiciones técnicas que garanticen la seguridad en los procesos de generación, transmisión, distribución y utilización de la energía eléctrica.

**CAPITULO V**

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 49:** La Secretaría de Salud Pública Municipal será la responsable del control y vigilancia de las piscinas públicas y/o de uso semipúblico en el área de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 50:** Para que una piscina pública o de uso semipúblico pueda funcionar en el Municipio de Santiago de Cali, debe cumplir con todas las normas consignadas en la presente Resolución.

**ARTICULO 51:** Toda piscina de uso público y/o semipúblico debe tener un propietario y/o un representante legal el cual será el responsable de su funcionamiento.

**ARTICULO 52:** Toda piscina de uso público y/o semipúblico debe tener una persona encargada exclusivamente de su operación y mantenimiento.

**ARTICULO 53:** El administrador de toda piscina de uso público y/o de uso semipúblico debe tener y acreditar capacitación en administración, operación y mantenimiento de piscinas, igualmente el piscinero deberá acreditar capacitación en operación y mantenimiento.

**PARAGRAFO:** La Autoridad Sanitaria cuando lo estime pertinente ordenará mediante acto al que se le aplicará el debido proceso, la actualización de la capacitación del piscinero o del administrador a pesar de que acrediten tenerla.

**ARTICULO 54:-** La entidad o Institución que brinde los cursos de capacitación en Administración, Operación y Mantenimiento de piscinas debe presentar el Plan de Capacitación para aprobación por parte de la Secretaria de Salud Pública Municipal, la capacitación tendrá como duración mínima 16 horas. La Secretaría de Salud podrá brindar dicha capacitación.

**ARTÍCULO 55:-** El administrador y/o representante legal de la piscina de uso público y/o semipúblico debe llevar un libro foliado de registro diario del funcionamiento de la piscina, el cual debe ser registrado y sellado por la Secretaria de Salud Pública.

**PARAGRAFO:** En el libro se consignará la siguiente información:

- Numero Bañistas jornada/día
- Tipo y cantidad de químicos agregados
- Nivel de pH (Diariamente en horas de la mañana y tarde)
- Nivel de Cloro Residual libre o total (Diariamente en horas de la mañana y tarde)
- Revisión de nivel de arena del filtro o estado del cartucho.
- Fecha y hora de lavado de filtro
- Fechas de lavado y desinfección de pisos

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

- Fecha de lavado de desvestideros, baños, corredores, etc.
- Fecha de vaciado, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina.

**ARTÍCULO 56:-** Cuando el Operador inicie la jornada de una piscina, debe contar por lo menos con los siguientes elementos:

- Un colorímetro portátil para determinar Cloro Residual libre o cloro residual total.
- Cloro gaseoso, compuesto clorado, o desinfectante aprobado por el Ministerio de la Seguridad Social para atender las necesidades de la jornada y mantener el Cloro en los límites establecidos en la presente Resolución.
- Solución de hidróxido de amonio para detección de fugas de cloro gaseoso
- Alcali para subir el pH cuando esto sea necesario
- Solución de ácido o compuesto ácido para bajar el pH cuando esto sea necesario
- Herramientas comunes para hacer reparaciones o ajustes menores
- Llave especial para accionar la válvula principal del cilindro de cloro
- Nasa de plástico con mango telescópico para recolección de flotantes
- Libro de registro diario de control
- Colorímetros o estuches específicos para medición de ácido Cianúrico cuando se usen compuestos estabilizados de cloro.
- Disponer de un plan de emergencia para el control de fugas de cloro gaseoso. Este plan deberá ser probado como mínimo dos veces al mes y registrado en el libro de registro o bitácora de novedades.
- Equipos de seguridad para el manejo de escapes de cloro, como equipos de respiración autónoma auto contenidos, veletas debidamente ubicadas para identificar la dirección del viento. Trajes de material especial para manejar escapes de cloro de forma líquida,
- Equipos mecánicos para el control de fugas de cloro gaseoso en cilindros

**PARÁGRAFO.-** Cuando en un establecimiento se tengan dos o más piscinas y se manejen y almacenan varios cilindros de cloro, se debe contar con el equipo de Seguridad para Emergencias, los respiradores apropiados y el personal debidamente entrenado para conjurar las fugas que puedan presentarse. Al cuerpo de bomberos de la ciudad debe notificarse sobre el manejo de cloro gaseoso en las instalaciones

**ARTÍCULO 57:- Instalaciones eléctricas.-** Las instalaciones eléctricas de la piscina, y de sitios anexos y complementarios, serán permanentemente revisadas para que no pongan en riesgo o peligro por choques eléctricos, la integridad de los bañistas.

**ARTÍCULO 58:- Demarcaciones de profundidad.-** Las partes más profundas de la piscina deberán tener la demarcación correspondiente, localizada en parte visible y en caracteres legibles.

**ARTÍCULO 59:- Reglamento de Uso de la piscina.-** Cada propietario y/o Administrador deberá preparar y fijar en varios lugares visibles del establecimiento, el Reglamento de Uso de la piscina. Dentro de este Reglamento se debe incluir observaciones como:

- Prohibir el uso de la piscina a personas con heridas visibles o en estado de embriaguez
- Exigir a los bañistas el uso del lavapiés y la ducha antes de entrar a la piscina.
- Prohibir el consumo de alimentos o bebidas en el área de la piscina
- Prohibir el uso de la piscina a niños sin la vigilancia de una persona responsable
- Prohibir el acceso a los corredores perimetrales a personas con vestido o calzado de calle
- Prohibir el acceso a la piscina de animales domésticos

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

- Exigir a los bañistas el uso de vestidos de baño adecuados y apropiados.
- Prohibir los juegos bruscos y carreras en el perímetro de la piscina.

**PARAGRAFO:** El administrador y/o responsable de la piscina debe exigir al usuario, el cumplimiento de las obligaciones que le competen, establecidas en este artículo, pudiendo disponer en caso justificado el abandono al infractor del recinto de la piscina.

**ARTÍCULO 60:-** Toda piscina de uso público y/o semipúblico debe tener un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de tratamiento utilizados.

## **CAPITULO VI**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 61:-** La Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali como Autoridad Sanitaria Municipal, ejercerá la Inspección, Vigilancia y Control de las piscinas, sitios de recreo, establecimientos y calidad del agua de piscinas y de jacuzzis, con base en la Ley 715 de 2001 o las que la modifiquen y/o sustituyan, y como parte de las acciones del Plan de Atención Básico PAB en el Municipio y tomará las medidas preventivas y correctivas en cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 62:-** La Autoridad Sanitaria para la vigilancia y control de las piscinas y lugares de recreación, deberá realizar toma de muestras y análisis físicos, químicos y microbiológicos para garantizar la calidad del agua de piscinas y de jacuzzis y la protección de la salud para los bañistas.

**PARÁGRAFO.-** La frecuencia mínima de las muestras y análisis físico químicos y microbiológicos será una al año, tanto para rutinarios como ocasionales.

### **OTRAS PISCINAS Y LUGARES DE RECREO**

**ARTÍCULO 63:-** Las piscinas de renovación continua actualmente en funcionamiento, necesitarán del concepto favorable de la Secretaría de Salud Municipal, basado en las condiciones sanitarias de funcionamiento y en la presentación por parte del propietario o administrador de análisis físico químicos y microbiológicos de la fuente alimentadora.

**PARÁGRAFO 1.-** La calidad del agua debe ajustarse a lo establecido en el artículo 42 del decreto 1594/84 o la norma que lo sustituya.

**PARÁGRAFO 2.-** El propietario o administrador deberá colocar en lugar visible y legible al público, información de resultados de los análisis fisicoquímicos, bacteriológicos y micológicos y del concepto de la Autoridad Sanitaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**PARÁGRAFO 3.-** Cuando de los análisis realizados se deduzca una posible grave contaminación de la fuente, se procederá a dar aviso a la autoridad ambiental correspondiente, para en coordinación con la Autoridad Sanitaria y el propietario, hacer las investigaciones y tomar las medidas pertinentes.

**PARÁGRAFO 4.-** Cuando se incumplan las disposiciones de la presente Resolución, la Autoridad Sanitaria procederá a establecer los riesgos para la salud de los bañistas y a solicitar planes de cumplimiento a los propietarios o administradores, así como la imposición de medidas de seguridad y/o sanciones según sean pertinentes.

**PARÁGRAFO 5.-** Las aguas de ríos, quebradas, embalses y de mar utilizadas en lugares de recreación, cumplirán las disposiciones del artículo 42 del decreto 1594/84 o la norma que lo sustituya. Estos lugares realizarán, análisis fisicoquímicos y microbiológicos de forma mensual, las cuales se colocarán en forma visible y legible para el público que vaya a hacer uso de ellas.

**MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 64:- Corresponde** a la Secretaría de Salud Pública Municipal adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución, así como tomar las medidas sanitarias de seguridad, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones que se deriven de su incumplimiento.

**ARTÍCULO 65:- Conocimiento de las disposiciones sanitarias.** Para garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en la presente Resolución y la protección de la comunidad, la Autoridad Sanitaria deberá informar sobre la existencia de las normas sanitarias y de los efectos que conlleva su incumplimiento.

**ARTÍCULO 66:- Medidas sanitarias de seguridad.-** De conformidad con el Artículo 576 de la Ley 09/79 son medidas de seguridad las siguientes:  
La clausura temporal del establecimiento que podrá ser total o parcial y la suspensión parcial o total de trabajos.

**PARAGRAFO.-** Para la vigilancia y control de los alimentos expendidos y /o procesados en el establecimiento, se aplicarán las medidas sanitarias de seguridad, procedimientos y sanciones establecidas en el Decreto 3075 de 1997 o los de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 67.- Definición de las medidas sanitarias de seguridad.-** Para efectos de la presente Resolución se definen las siguientes medidas de seguridad:

**CLAUSURA TEMPORAL TOTAL O PARCIAL:** Consiste en impedir temporalmente el funcionamiento de un establecimiento de uso recreativo, de una de las piscinas o de otro tipo de servicio con agua de uso recreativo cuando se considere que está causando un problema sanitario, medida que se adoptará a través de la respectiva imposición de sellos en los que se exprese la leyenda "clausurado temporal, total o parcialmente, hasta nueva orden impartida por la secretaría de salud"

**SUSPENSION TOTAL O PARCIAL DE TRABAJOS O SERVICIOS:** Consiste en la orden de cese de actividades cuando con éstas se estén violando las disposiciones sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todo o parte de los trabajos o servicios que se adelanten.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**ARTÍCULO 68.- Otras medidas sanitarias preventivas:** Para efectos del contenido de esta Resolución se definen las siguientes medidas preventivas:

**Retiro de personas de las aguas de uso recreativo:** Consiste en el retiro de personas de las aguas de uso recreativo cuando éstas presenten afecciones en la piel o heridas visibles.

**Control de artrópodos y/o roedores de interés en salud pública:** Consiste en exigir la aplicación de medidas tendientes a eliminar o controlar artrópodos y/o roedores de interés en salud pública detectados u observados en el establecimiento.

**ARTICULO 69.- Actuación:** Para la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad o preventivas, la Autoridad Sanitaria, podrá actuar de oficio o a petición, por conocimiento directo o por información de cualquier persona.

**ARTICULO 70.- Aplicación de la medida sanitaria de seguridad.-** Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad o preventiva, la Secretaría de Salud con base en el hecho que origina la violación de las disposiciones sanitarias o en su incidencia sobre la salud individual o colectiva aplicará la medida correspondiente.

**ARTICULO 71.- Diligencia:** Para efectos de aplicar una medida sanitaria de seguridad o preventiva, deberá levantarse un Acta por duplicado que suscribirá el funcionario que la practica y las personas que intervengan en la diligencia, en la cual deberá indicarse la dirección o ubicación del establecimiento en donde se practica la diligencia, los nombres de los funcionarios que intervienen, las circunstancias que han originado la medida, la clase de medida que se imponga y la indicación de las normas presuntamente violadas. Copia de la misma será entregada a la persona que atienda la diligencia.

**ARTICULO 72.- Carácter de las medidas sanitarias de seguridad y preventivas:** Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto, prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad, son de ejecución inmediata, transitorias y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y contra ellas no procede recurso alguno.

**ARTICULO 73.- Consecuencias de la aplicación de una medida sanitaria de seguridad o preventiva:** Aplicada una medida sanitaria de seguridad o preventiva, se procederá inmediatamente a iniciar el respectivo proceso sancionatorio, el cual deberá adelantar el Grupo Jurídico de la secretaría de salud Municipal.

**ARTICULO 74.- Iniciación del proceso sancionatorio:** El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información de la Autoridad Sanitaria competente, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

**PARAGRAFO.- Aplicada** una medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

**ARTICULO 75.- Intervención del denunciante:** El denunciante o quejoso podrá intervenir en el curso del procedimiento para aportar pruebas o para auxiliar a la Autoridad Sanitaria competente para adelantar la respectiva investigación, siempre y cuando esta lo requiera.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**ARTICULO 76.- Obligatoriedad de informar a la Justicia Ordinaria:** Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañando copia de las actuaciones surtidas.

**PARAGRAFO:** La existencia de un proceso penal o de otra índole, no dará lugar a la suspensión del proceso sancionatorio.

**ARTICULO 77.- Verificación de los hechos:** Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la Secretaría de Salud, iniciará la correspondiente investigación para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias.

**ARTICULO 78.- Diligencia para la verificación de los hechos:** Una vez conocido el hecho o recibida la información, según el caso, la Autoridad Sanitaria competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad o preventiva, con base en los riesgos que pueda presentar para la salud individual o colectiva. En orden a la verificación de los hechos podrán realizarse todas aquellas diligencias que se consideren necesarias tales como, visitas de inspección sanitaria, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo y en general todas aquellas que se consideren conducentes.

**ARTICULO 79.- Cesación del procedimiento:** Cuando la Secretaría de Salud, con base en las diligencias practicadas compruebe plenamente que el hecho investigado no ha existido o que el presunto infractor no lo cometió o que las normas técnico sanitarias no lo consideren como infracción o que el proceso sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un auto que así lo declare y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Este auto deberá notificarse personalmente al investigado.

**ARTICULO 80.- Notificación de cargos:** Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación o por haberse aplicado una medida sanitaria de seguridad o preventiva, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan.

**PARAGRAFO.-** Si no fuere posible hacer la notificación personal, se le enviará por correo una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o a la nueva que figura en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. Si no lo hiciere al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en la Secretaría de Salud Pública Municipal por el término de diez (10) días con inserción de la parte correspondiente a los cargos, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación.

**ARTICULO 81.- Términos para presentar descargos:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar la práctica de pruebas que considere pertinentes.

**ARTICULO 82.- Decreto y práctica de pruebas:** La Secretaría de Salud decretará la práctica de pruebas que considere conducentes, las cuales se llevarán a efecto dentro de un término de quince (15) días hábiles, que podrán prorrogarse por un periodo igual, si en el término inicial no se hubieren podido practicar las decretadas.

**ARTICULO 83.- Calificación de la falta e imposición de las sanciones:** Vencido el término de que trata el Artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo la Secretaría de Salud procederá a calificar la falta y a imponer la sanción correspondiente de acuerdo con dicha calificación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**ARTÍCULO 84.- Circunstancias Agravantes:** Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria las siguientes:

- Reincidir en la comisión de la misma falla.
- Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión;
- Cometer la falta para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros;
- Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta y
- Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

**ARTÍCULO 85.- Circunstancias Atenuantes:** Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción sanitaria las siguientes:

- El no haber sido sancionado anteriormente o haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad o preventiva por la Autoridad Sanitaria.
- Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la sanción.
- El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño en la salud individual o colectiva.

**ARTÍCULO 86.- Exoneración de Responsabilidad:** Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

**PARÁGRAFO.** EL funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio en los términos previstos en esta Resolución, incurrirá en causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 87- Formalidad de las Providencias mediante las cuales se impongan sanciones:** Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Secretario de Salud Pública Municipal, la cual deberá notificarse personalmente al afectado o a su representante legal dentro del término de los cinco (5) días hábiles posteriores a su expedición.

**PARÁGRAFO:** Si no pudiera hacerse la notificación personal se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 88.- Recursos:** Contra las providencias que impongan una sanción proceden los recursos de reposición y de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación.

**PARÁGRAFO.-** El recurso de reposición se presentará ante la misma autoridad que expidió la providencia y el de apelación ante la autoridad jerárquica superior.

**ARTÍCULO 89.- Clases de Sanción:** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979 las sanciones podrán consistir en amonestación, multas y cierre temporal o definitivo por la autoridad sanitaria competente.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria competente.

**ARTÍCULO 90.- Amonestación:** Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria sin que dicha violación implique riesgo para la salud de las personas, llamada que tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y tendrá como consecuencia la conminación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se dará al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas si es el caso.

**ARTÍCULO 91.- Competencia para Amonestar:** La amonestación deberá ser impuesta por la Secretaría de Salud Pública Municipal.

**ARTÍCULO 92.- Multa:** Consiste en la sanción pecuniaria que se impone a un infractor de las normas sanitarias por la ejecución de una actividad contraria a las mismas o por la omisión de una conducta allí prevista.

**ARTÍCULO 93.- Valor de las Multas:** El Secretario de Salud, mediante resolución motivada podrá imponer multas, hasta una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, a los propietarios de los establecimientos de uso recreativo por deficiencias en las condiciones sanitarias de los establecimientos o de las aguas de piscinas y jacuzzis según el caso.

**ARTÍCULO 94.- Lugar y Término para el Pago de las Multas:** Las multas deberán cancelarse en la Secretaría de Salud, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecución de la providencia que los impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar al cierre temporal del establecimiento. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 95.- Cierre Temporal o Definitivo de Establecimientos:** Consiste en poner fin a los servicios que en ellos se desarrollan por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias una vez se hayan demostrado a través del respectivo procedimiento aquí previsto. El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento o edificación o sólo una parte o para un servicio que se desarrolle en él y puede ser temporal o definitivo.

**ARTÍCULO 96.- Competencia para la Aplicación de Cierre temporal o definitivo:** El cierre temporal o definitivo será impuesto mediante Resolución motivada expedida por el secretario de salud Pública municipal.

**ARTÍCULO 97.- Ejecución de la Sanción de Cierre:** La Dirección Local de Salud podrá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

**PARAGRAFO.-** Igualmente deberán dar a la publicidad hechos que como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias, deriven riesgos para la salud de las personas con el objeto de prevenir a los usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal o de otro orden en que pudiera incurrirse por la violación de la Ley 9 de 1979 y sus normas complementarias.

**ARTÍCULO 98.- Término de las sanciones:** Cuando una sanción se imponga por un periodo determinado, este empezará a contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga y se computará para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida sanitaria de seguridad o preventiva.

**ARTICULO 99.-** Las autoridades de policía del orden nacional, departamental o municipal, prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias en orden al cumplimiento de sus funciones.

**COMPETENCIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**RESOLUCIÓN No. 4212.31.0041 DE 2006**  
(2 de Marzo de 2006)

Por medio del cual se establecen las Normas y Disposiciones Sanitarias para la vigilancia y control de aguas y establecimientos de uso recreativo en el Municipio de Santiago de Cali.

**ARTÍCULO 100.- Obligatoriedad de la presente Resolución.** Las normas y disposiciones contenidas en la presente Resolución son de forzosa aceptación y cumplimiento en todos los establecimientos con piscinas o jacuzzis de uso público o semipúblico, situados en el Municipio de Santiago de Cali.

**ARTICULO 101.- De la vigencia:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 0924 de 1982 de la Secretaría de Salud Municipal de Cali.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de Marzo de 2006.

**EDUARDO CRUZ FERNÁNDEZ**  
Secretario de Salud Pública Municipal  
Municipio de Santiago de Cali